



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 62-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/148-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 27 de agosto de 2013

SUMILLA: *Si el usuario no provee las unidades de transporte necesarias para el retiro oportuno de la carga debe pagar el uso de área operativa, conforme con el tarifario vigente.*

Sin embargo, si las unidades de transporte ingresaron dentro del periodo de libre almacenamiento, no corresponde que pague dicho servicio, salvo que se hubiese informado con anticipación al usuario, una fecha y hora máxima para el ingreso de sus camiones, a fin de poder retirar la carga dentro del periodo de libre almacenamiento.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/148-2013 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 26 de febrero de 2013, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de TUBISA S.A.C. (en adelante, TUBISA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de la factura N° 001-0074362, emitida por concepto de uso de área operativa – carga fraccionada, argumentando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 20 de setiembre de 2012, arribó la nave M/N Toki Arrow, iniciándose la descarga de los bienes de propiedad de TUBISA, consistente en bobinas de acero (en lo sucesivo, la mercadería), finalizando dicha operación el 26 de setiembre de 2012.
 - ii.- Las labores de despacho de la mercadería excedieron los 30 minutos que dispone la metodología para la medición de los niveles de servicio y productividad del Terminal Norte Multipropósito del Callao (Versión 2). Debido a dicha demora, la que es producto de la ineficiencia del concesionario, existió retraso en el ingreso y salida de las unidades de transporte, que asciende a un aproximado de 8 horas.
 - iii.- A pesar de lo antes mencionado, APM emitió la factura materia de impugnación, por el concepto de uso de área operativa, sin tener en consideración su facultad de ampliar el cómputo de los plazos de libre almacenamiento y *“...que han excedido por mucho en el*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

lapso establecido para el retiro de mercadería (que es de 30 minutos, según la metodología para la medición de los niveles de servicio y productividad del Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao...)"

- iv.- El anexo 3 del Contrato de Concesión, así como la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-2012-APN/DIR emitida por la Autoridad Portuaria Nacional, detallan los niveles de servicio y productividad del Terminal Norte, dentro de los cuales se estipula el tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía.
- v.- En el presente caso, por responsabilidad evidente del personal de APM, se ha excedido ampliamente los estándares de tiempo señalados en tal resolución, lo que resulta perjudicial para su cliente.
- vi.- APM no ha realizado labores diligentes a fin de prestar el servicio de despacho de la mercadería dentro de los plazos establecidos, que en virtud del contrato de concesión se deben cumplir.
- vii.- En el presente caso, los días en exceso que son cobrados por la Entidad Prestadora no son por causas atribuibles al usuario, por lo que no corresponde realizar pago alguno por el servicio facturado.
- 2.- Mediante la resolución de APM notificada el 11 de abril de 2013, se declaró fundado en parte el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, señalando lo siguiente:
- i.- Los hechos materia del presente reclamo, ocurrieron en el mes de setiembre de 2012, fecha en la que se encontraba vigente la versión 1.5 del Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM, el que establece el cálculo de los días de libre almacenamiento de la siguiente manera:
- 26/09/2012: Término de la descarga, día 0.
 - 27/09/2012: Día 1 de libre almacenamiento.
 - 28/09/2012: Día 2 de libre almacenamiento.
 - 29/09/2012: Día 3 de libre almacenamiento.
 - 30/09/2012: Día 4, a partir de las 00.01 horas en adelante, se empieza a cobrar por el servicio de uso de área operativa.
- ii.- En tal sentido, afirma que en la factura materia de impugnación, se realizó el cobro por el referido servicio sin contabilizar el día 0, al haberse facturado sobre la mercadería que fue retirada el 29 de setiembre, fecha en la que aún se encontraba dentro del período de libre almacenamiento. Dado lo expuesto, corresponde emitirse la nota de crédito correspondiente por las 726.56 toneladas que fueron incorrectamente facturadas.
- iii.- Manifiesta que los días de libre almacenamiento finalizaron el 29/09/2012 a las 24:00 horas, momento desde el cual se encuentra facultada para realizar el cobro por el servicio de uso de área operativa, por aquella mercadería que permaneció dentro de las instalaciones portuarias fuera de dicho plazo, de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM.
- iv.- En la Liquidación de Autorización N° 2027831, que respalda el retiro controlado de 1032.97 toneladas de plancha de acero de propiedad de TUBISA, se puede constatar la falta de unidades de transporte que debió proporcionar TRANSOCEANIC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

v.- Respecto a los correos electrónicos que adjuntó la apelante, como medio probatorio que demostraría la mala calidad del servicio prestada por APM, manifiesta que:

- a) El correo del 27 de setiembre de 2012 enviado por Mary Cerna a las 10.06 am, se indica que en la zona 1 no habría un tarjador, lo que a criterio de la apelante habría retrasado las operaciones de despacho; sin embargo, de los tickets de entrada y salida de los camiones, se aprecia que TRANSOCEANIC envió un total de 10 camiones entre las 08:50 am hasta las 11:34 am, los que fueron despachados de manera continua hasta las 13:00 horas, desvirtuando lo argumentado por esta, en el sentido que la supuesta falta de tarjador habría retrasado las operaciones de despacho de la mercadería.
- b) Respecto al correo del 28 de setiembre de 2012, enviado a las 15:32 pm, sostiene que dicho documento hace referencia a 2 naves: Toki Arrow y Bright Kowa cuando el presente reclamo está relacionado únicamente a la nave M/N Toki Arrow.

En dicho correo se indica que la apelante contaba con 9 unidades para el retiro de la mercancía de la referida nave en espera; sin embargo, TRANSOCEANIC realizó el retiro de la mercadería el día 28 de setiembre, verificándose que únicamente envió 1 camión el cual se retiró de las instalaciones de APM a las 09:40. Dado lo expuesto, los 9 camiones a los que hace referencia en el referido correo electrónico, deben tratarse de camiones destinados al retiro de carga distinta a la que se ventila en el presente reclamo.

vi.- Teniendo en cuenta lo expuesto así como los medios probatorios que adjuntó TRANSOCEANIC, se demuestra que la apelante no realizó una adecuada planificación para el retiro de su carga.

3.- Con fecha 3 de mayo de 2013, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la resolución de APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:

- i.- El flujo de camiones que se envía para el levante de la mercadería obedece básicamente a 2 factores: a) La disposición de la carga para su levante y, b) El flujo de operación de despacho de la mercadería. En ambos casos APM tiene deficiencias en el servicio que genera demoras en la entrada y salida de camiones; en consecuencia, sería ineficiente el enviar más unidades de transporte si no se cuenta con servicios eficientes que permitan hacer una aproximación exacta del tiempo de demora de cada camión.
- ii.- Si bien se requiere que las unidades de transporte estén prestas al recojo de la mercadería, no tendría sentido alguno que los camiones lleguen al inicio del conteo del plazo de días libres de almacenamiento, si aquella no está debidamente preparada para su despacho.
- iii.- En la resolución materia de impugnación no se esclarece la situación que generó la demora en el retiro de la carga, como es la falta de tarjador y las demoras en la balanza para el ingreso de unidades. Por lo expuesto afirma que el pronunciamiento dado por la Entidad Prestadora carece de seriedad, ya que no se orienta a la resolución de los recurrentes problemas de los usuarios, siendo su única consigna el cobro del servicio y no el análisis de los hechos reclamados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iv.- Independientemente del modo como se haya planificado el retiro de la carga, el concesionario está obligado a cumplir con el tiempo límite para el retiro de la mercancía según lo señalado por los niveles de servicio y productividad del Terminal Norte emitido por la Autoridad Portuaria Nacional.
- v.- Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Operaciones de APM establece que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
- 4.- El 23 de mayo de 2013 APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos con los cuales declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC; añadiendo lo siguiente:
- i.- La apelante no ha demostrado fehacientemente la veracidad de sus afirmaciones respecto al hecho que no se contaban con las condiciones idóneas para la operación de retiro de su carga. Lo que sí ha quedado acreditado es que no envió los camiones durante el tiempo de libre almacenaje.
- ii.- Si TRANSOCEANIC hubiese enviado las 20 unidades que envió el día 30 de setiembre, no habría incurrido en el cobro del servicio de uso de área operativa que se le ha facturado.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 7 de agosto de 2013. El 8 de agosto de 2013, se realizó la audiencia de vista con el informe oral de la Entidad Prestadora, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que TRANSOCEANIC pague a APM la factura N° 001-0074362, emitida por el servicio de uso de área operativa – carga fraccionada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 11 de abril de 2013.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRANSOCEANIC interponga su recurso de apelación venció el 3 de mayo de 2013.
- iii.- TRANSOCEANIC presentó su recurso administrativo el 3 de mayo de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.

9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.

10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De los días libres

11.- Conforme con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano⁴, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. En el caso que nos ocupa, resulta relevante sólo el primer tipo de prestación.

12.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería, entre ellos, la fraccionada⁵.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁵ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 13.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.19, señala que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁶.
- 14.- Al respecto, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 1.5 del tarifario de APM⁷, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 0 a 3, siendo el día "cero" la fecha de finalización de la descarga tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1

Versión 1.5-TARIFARIO APM TERMINALS CALLAO S.A.

Sección 3.3.	Servicios Especiales Carga Fraccionada -En Función a la Carga	Unidad de Cobro	USD (\$)	IGV	Total
3.3.1	Uso de área operativa - todos los tráficos				
3.3.1.1.	Días 0-3 (Tiempo Libre incluido en el servicio estándar)			Libre	
3.3.1.2.	Días 4-10 (Tarifa por todo el periodo o fracción del periodo)	Por Tonelada	6.00	1.08	7.08
3.3.1.3.	Días 11-20 (Tarifa día o fracción de día)	Por Tonelada/Día	1.00	0.18	1.18

- 15.- Como puede observarse, conforme con el tarifario vigente a la fecha de realización de los hechos materia del presente caso, al establecerse como lapso de tiempo de días libres de "0 a 3", se está disponiendo que el cómputo de dicho tiempo empezará desde el día siguiente de finalizada la descarga.
- 16.- En concordancia con lo establecido en el tarifario de APM, el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM⁸ en su versión 1.5, vigente al momento de sucedidos los hechos, señala en su numeral 7.1.3.3.1, lo siguiente:

b) Servicios en Función a la Carga

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.
- El servicio de tracción entre el costado de la Nave, y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque. (...).

⁶ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas
- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...).

⁷ De fecha 4 de agosto de 2012.

⁸ Documento que establece el procedimiento de aplicación de precios y tarifas, así como la política tarifaria y comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual será de aplicación a los servicios prestados en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día cero (00) al día tres (03) es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al (sic) día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día".

- 17.- Siendo esto así, de acuerdo con el tarifario vigente al momento de la prestación del servicio, el usuario tenía como días libres el 27, 28 y 29 de setiembre de 2012. Desde el 30 de setiembre en adelante, corresponde que el usuario pague por el servicio facturado hasta el momento en que procede a realizar el retiro de su carga.
- 18.- Dado lo expuesto y como se observa de la propia factura materia de impugnación (fojas 36), APM cobró por el día 29 de setiembre, cuando este se encontraba dentro del periodo de dicho almacenamiento. Por lo tanto, la referida factura deberá ser reformulada sin contabilizar tal día.

Sobre la demora en el despacho de los contenedores

- 19.- Del expediente administrativo, se desprende que ambas partes concuerdan que con fecha 26 de setiembre de 2012, finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería de la apelante, teniendo como fecha de vencimiento del periodo de libre almacenaje el día 29 de setiembre.
- 20.- La apelante cuestiona el cobro que pretende realizar APM, señalando que como consecuencia del ineficiente servicio del personal de la entidad prestadora, se excedió en el plazo de 3 días de libre almacenaje con el que contaba para el retiro de su mercadería; añade que la Entidad Prestadora no estaría cumpliendo con los estándares de calidad de servicio a los que se encuentra obligada a brindar como administradora del terminal portuario.
- 21.- Por su parte, APM señaló que la demora en la entrega de la mercadería de TRANSOCEANIC, fue producto de la falta de unidades de transporte, situación que impidió la prestación del servicio de descarga de manera adecuada.
- 22.- El artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso⁹.
- 23.- APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario, además de pagar por el referido servicio, es retirar dicha carga, debiendo enviar el transporte necesario.
- 24.- En primer lugar, con relación a la organización del servicio, la cláusula 8, numeral 8.2 del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano¹⁰ señala lo siguiente:

⁹ Código Civil.

"Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".

¹⁰ Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita suscrito entre Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 9 de setiembre de 2009.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

"ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

8.2.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

25.- En ese contexto en el Reglamento de Operaciones de APM, vigente al momento de ocurrido los hechos¹¹, señala en su artículo 6 que "es responsabilidad de APM Terminals: planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión".

26.- A lo anterior se debe añadir que, el Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios¹², con relación a la obligación de las entidades prestadoras de brindar la información, establece en su artículo 5 y 7 lo siguiente:

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de la servicios aeroportuarios y portuarios.

... la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios está regida por los siguientes principios:

a) **Transparencia.-** El Usuario debe tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios aeroportuarios o portuarios...".

Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información

El Usuario debe recibir información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente... Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios".

[El subrayado es agregado]

27.- En los artículos 49 y 51 del mencionado Reglamento de Operaciones se establece:

"Artículo 49.- APM TERMINALS coordinará con los usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise las labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones"

"Artículo 51.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del Terminal Portuario para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios.

Contempla las siguientes acciones:

a.- Planear e impartir las disposiciones para el desarrollo de las operaciones.

¹¹ Aprobado por la APN el 11 de octubre de 2011. En: http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/RO%20APMT.pdf (página visitada el 05 de septiembre de 2013).

¹² Aprobado a través de la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- b.- *Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.*
- c.- *Planear la asignación de amarraderos.*
- d.- *Planear la asignación de zonas de almacenamiento".*

- 28.- Dado lo expuesto, está claramente estipulada la obligación que tiene la Entidad Prestadora de informar al usuario respecto de las condiciones y las características del servicio que presta.
- 29.- El artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN prescribe que en los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
- 30.- Como se aprecia de lo citado, en el Contrato de Concesión se reconoce que es facultad de APM organizarse, gestionar y programar la prestación de los servicios a los usuarios de la manera más eficiente según considere pertinente, de acuerdo con los recursos (operativos, humanos, financieros) con los que cuente, respetando los parámetros establecidos para tal efecto en el propio Contrato y en el Expediente Técnico.
- 31.- Esta facultad, desarrollada en el Reglamento de Operaciones, incluye planear la operación impartiendo las disposiciones necesarias para ello, comunicándoles a los usuarios lo dispuesto. Este planeamiento, necesariamente implica analizar cuál sería la magnitud de la operación y determinar qué recursos son necesarios.
- 32.- En este orden de ideas, si bien APM coordina con los usuarios los pormenores de las operaciones, quien determina y define el Plan de Operaciones es dicha Entidad Prestadora, por lo que le corresponde comunicar al usuario dicho plan, el cual debe establecer las obligaciones que tiene que cumplir para que las operaciones se realicen de acuerdo con lo programado, lo que forma parte de las condiciones del servicio.
- 33.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede concluir que APM tiene la posibilidad de determinar e informar al usuario, el plazo máximo que los camiones deben estar dentro del puerto, para poder retirar su carga dentro del período de libre almacenamiento y de esta manera, no incurrir en el cobro por la sobre estadía de la carga en el área operativa. Dicha información, debe ser comunicada al usuario, a fin que este pueda programar sus operaciones, evitando los sobrecostos ya mencionados.
- 34.- A manera de ilustración, se observa que algunos de los camiones que se retiraron del terminal fuera del período de libre almacenamiento¹³, ingresaron al terminal el día 29 de setiembre, esto es dentro de dicho período. Dado lo expuesto, el usuario tendría una expectativa que, si los camiones ingresan a puerto antes del vencimiento de dicho período, dicha mercadería no tendría por qué ser objeto de cobro por el referido servicio, más aun si las labores para el retiro de la carga y los camiones del terminal, son de exclusivo dominio de la Entidad Prestadora.
- 35.- De los 20 camiones que retiraron la mercadería fuera del período de libre almacenamiento, se observa que 4 de ellos ingresaron al terminal dentro del plazo libre de cobro, tal como se aprecia de los tickets de salida N° 6849173, 6849285, 6849304 y 6849314.
- 36.- Dado lo expuesto, este Tribunal considera que no corresponde que el usuario pague por la carga que fue retirada del terminal en aquellos camiones que ingresaron al puerto dentro del

¹³ Camiones de placa: N° D3H-891, ingresó el 29 de setiembre a las 21:56; C6L-797, ingresó el 29 de setiembre a las 23:23; N° B4A-807, ingresó el 29 de setiembre a las 23:39; N° B3Z-864, ingresó el 29 de setiembre a las 23:52.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 62-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

período de libre almacenamiento, en la medida que la Entidad Prestadora no cumplió con informar al usuario la existencia de un plazo máximo para ingresar sus camiones, a fin que no sobrepasar el plazo que tiene de libre almacenamiento.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴;

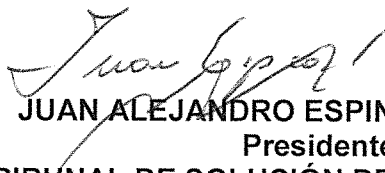
SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR en PARTE la resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente APMTC/CS/148-2012, y reformándola declarar FUNDADO EN PARTE el reclamo formulado contra la factura N° 001-0074362, debiendo APM no realizar cobro alguno respecto de la carga que se retiró hasta el 29 de setiembre de 2012, ni de aquella que fuera retirada en los camiones de ingresaron el 29 de setiembre de 2012; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Hector Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

¹⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".